

EXP. N° 29-2017-4 CASO CANEPA TORRE

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA, EN AUDIENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018.

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N° 2

Vistos y Oídos: En audiencia pública en la fecha y considerando que:

Primero.- RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público ha procedido a sustentar lo que corresponde a su requerimiento de impedimento de salida del país, contra el investigado Jorge Horacio Canepa Torre, con DNI N.° 22408696, de 54 años de edad, domiciliado en calle diez C.P.M. La Esperanza, Huanuco, casado, con fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1963 en Lima, con grado de Instrucción superior completa, con motivo de la investigación seguida en su contra por los delitos de Cohecho pasivo específico (contenido en el artículo 395 del Código Penal) y el delito de Lavado de lavado de activos (previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106) en contra del imputado por el plazo de dieciocho meses, ello en lo que se refiere a la pretensión del Ministerio Público.

Segundo.- RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y LOS FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

Puntualmente, el Ministerio Público ha señalado y consignado que en el requerimiento respectivo: primero, hizo mención de diversas obras públicas en las cuales ha intervenido en distintos procesos de arbitraje con el Estado y de otra parte alguna de las empresas constructoras, en este caso Odebrecht, en esas que conforman este conglomerado empresarial quienes mantenía unos procesos arbitrales. Y de otra parte, también ha señalado que las empresas que formaban este conglomerado de la empresa Odebrecht mantenían procesos arbitrales con el Estado y en estos procesos arbitrales había intervenido el hoy investigado Canepa Torre, luego el Ministerio Público postula un periodo comprendido entre el año 2012 y 2015 existirían pues diversos procesos arbitrales donde habría existido indicios donde Odebrecht había entregado sumas dinerarias a efectos de ser beneficiados en estos procesos arbitrales. Por lo tanto, esos son los hechos que el Ministerio Público postula y que son objetos de investigación en el caso de Canepa Torre y los fundamentos que tienen que ver respecto de este impedimento de salida del país, ha señalado el Ministerio Público, se refiere a lo que denomina y consigna en el requerimiento respectivo como la necesidad de la medida para la averiguación de la verdad; en ese sentido, el Ministerio Público ha señalado en el requerimiento respectivo y también lo ha señalado en esta audiencia, pues existen un conjunto de actos de investigación –teniendo en cuenta el estado procesal donde nos encontramos– que ameritan la presencia física del investigado dentro del territorio nacional, así como los ha señalado el Ministerio Público cuando hace mención a que se requieren ampliaciones de su declaración indagatoria, acopio de documentación



obrantes en su poder y un acopia de documentación obrante en lo que sería un estudio jurídico de titularidad de Canepa Torre. Por tal motivo, el Ministerio Público señala que es necesaria se imponga dicha medida, habiendo señalado también el señor Fiscal que dicha medida cumple con los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debido a que esta medida resulta, primero, idónea para llevar a cabo las diligencias que se han señalado es necesario debido a que no existe otra que justifique pues otra medida menos gravosa, que cumpla con la misma finalidad y, segundo, es proporcional teniendo en cuenta el grado de afectación que el Ministerio Público postula con la imposición de esta medida y, además, con el resultado que se requiere o que se va obtener con esta medida. Por lo tanto, el Ministerio Público solicita, en el presente caso, se imponga la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país contra el citado Canepa Torre por el plazo de dieciocho meses. Precizando además que de acuerdo al requerimiento presentado ante esta judicatura, pues existen un conjunto de elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación.

Tercero.- RESPECTO DE LA ABSOLUCIÓN O POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO CANEPA TORRE.

En esta audiencia la defensa del citado investigado, había manifestado que se allana al requerimiento formulado por el Ministerio Público, por lo tanto, respecto a la pretensión que el Ministerio Público postula no habría controversia por parte de la defensa del citado investigado, sin perjuicio de ello, corresponde al órgano jurisdiccional realizar el control de legalidad que corresponde a la medida solicitada por el señor fiscal.

Cuarto.- RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS.

El Ministerio Público postula en el presente caso, el órgano jurisdiccional considera lo siguiente: el artículo 295 del Código Procesal Penal describe los presupuestos que tienen que ser evaluados en lo que corresponde a esta medida de impedimento de salida del país, existen presupuestos formales y sustanciales: en cuanto a los presupuestos formales, el artículo 295 señala que el Ministerio Público cumpla con identificar al investigado brinde sus datos que permitan individualizarlo, asimismo, señala que tiene también que indicarse el periodo de la medida y respecto de estos presupuestos formales el órgano jurado considera que el investigado se encuentra debidamente identificado, en el requerimiento se brindan los datos, documentos que permiten identificar, esto es su DNI, su lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y otros datos que permitan individualizar al investigado, por otro lado, en cuanto a los presupuestos sustanciales de esta medida, considera el órgano jurado respecto al presente caso, tiene que evaluarse lo que la norma señala como la necesidad de esta medida en virtud a los datos que se pretenden obtener con esta medida, en ese sentido como el Ministerio Público lo ha señalado en el rubro referido a la necesidad de la medida para la averiguación de la verdad, consideramos que lo postulado en el requerimiento y sustentado en esta audiencia como es las diligencias como el Ministerio Público ha señalado justifican de alguna medida la imposición de esta medida de coerción procesal de imposición de impedimento de salida del país, por otra parte, también este Órgano ha verificado que en el presente caso, se cumple también con el presupuesto referido a que se trate de una investigación que supera el mínimo legal que establece el artículo 295, tres años, debido a que el Ministerio Público ha postulado la existencia de dos presuntos ilícitos, el cohecho pasivo específico que está regulado en el artículo 395 y el delito de lavado de activos, delitos o ilícitos que superan el mínimo, que supera los tres años que requiere el 295 para imponer esta medida de coerción procesal, sin perjuicio de ello el



Órgano Jurisdiccional agrega que en el presente caso, también se verifica que el Ministerio Público ha precisado el plazo de la duración de esta medida teniendo en cuenta los presupuestos que establece el artículo 272 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta pues, como lo ha señalado el señor fiscal, un plazo mínimo al que en todo caso pudo haberse solicitado; un plazo menor, en lo que este caso corresponde a Canepa Torre por un plazo de dieciocho meses; y finalmente este Órgano considera que en el presente caso, se verifica pues lo que corresponde al test de proporcionalidad de esta medida de coerción teniendo en cuenta que esta medida resulta ser idónea, por cuanto imposibilita llevar a cabo las diligencias que el Ministerio Público ha señalado y además es necesaria, ya que, no existe una medida menos gravosa que permita cumplir con lo que está postulando; y finalmente es una medida proporcional debido a que la afectación al derecho que podía verse lesionado o afectado que es la libertad de desplazamiento de Canepa Torre es mínima a los beneficios del resultado que se pretende obtener con motivo de la investigación, seguida por el Ministerio Público contra el citado investigado, por lo que en atención a los fundamentos antes mencionados este Órgano Jurisdiccional, RESUELVE:

PARTE RESOLUTIVA: (se transcribe)

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADO, el requerimiento presentado por el Ministerio Público, contra el investigado **JORGE HORACIO CANEPA TORRE**, cuyos datos se encuentran descritos en la presente resolución, en tal sentido se impone la medida de impedimento de salida del país, por el **PLAZO DE 18 MESES**, contados a partir de la fecha.

SEGUNDO: DISPONIÉNDOSE se curse los oficios a la autoridad pertinente a efectos de que de cumplimiento a lo resuelto por esta Judicatura conforme se ha señalado.

La Especialista de Audiencia del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 13 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL
KAREN VANESSA OLIVA CHÁVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA